

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA Barrancabermeja S., Diciembre VEINTICUATRO de dos mil veinte

Fallo N°: 059
Proceso: TUTELA 00216-20
Demandante: JEISON ANDRES BALLESTEROS BARRERA
Agente Oficioso: Jauregui Ballesteros Murcia
Demandado: ECOPETROL S.A
Vinculados: Departamento de Salud del Magdalena Medio de Ecopetrol, Departamento de Beneficios y Servicios
Tema: Derecho a la Salud,

Se entra a decidir de fondo la acción de tutela que promovió el ciudadano Jauregui Ballesteros Murcia, actuando como *agente oficioso* de su hijo mayor de edad, JEISON ANDRÉS BALLESTEROS BARRERA, contra ECOPETROL S.A, representada por el Dr Evaristo José Vega Fernández, habiendo sido vinculados el DEPARTAMENTO DE SALUD DEL MAGDALENA MEDIO de Ecopetrol S. A, representado por el Dr. Jorge René Rojas o quien haga sus veces y el DEPARTAMENTO DE BENEFICIOS COMPARTIDOS de Ecopetrol S. A.

HECHOS DE LA TUTELA

En el libelo se dice que el joven Jeison Andrés Ballesteros Barrera, quien nació en agosto 15-1996, tiene 24 años y es hijo de quien suscribe como agente oficioso, estuvo hospitalizado en la Clínica San Pablo de Bucaramanga durante seis meses, dentro del programa de “Tratamiento y Rehabilitación en Adicciones” del que se produjo su egreso en mayo 31-2019.

Se indica que Jauregui Ballesteros Murcia, en calidad de trabajador de Ecopetrol y titular de los servicios de salud, envió en agosto 12 de 2019, una solicitud al correo electrónico de la Oficina Virtual de Personal de dicha Empresa, exigiendo la ampliación de los servicios de salud a su hijo Jeison Andrés Ballesteros Barrera, como beneficio suyo que es, ampliación que debe darse en virtud a las recomendaciones dadas por la Clínica San Pablo, dentro del tratamiento ambulatorio para prevención de recaídas, las cuales deben cumplirse expresamente, haciendo aclaración en la petición que los servicios de salud para el joven estuvieron vigentes solo hasta septiembre 30-2019 y que por su edad le fueron suspendidos, pero esa suspensión no puede darse puesto que de hacerlo se pone en claro e inminente riesgo la continuidad del tratamiento médico asistencial que se le está proporcionando.

Menciona el accionante que su última cita con psiquiatría fue en agosto 15-2019, donde se ordenó una próxima cita para dentro de dos meses pero para esta próxima oportunidad, amén de la suspensión, el joven ya no tendría los servicios de salud de Ecopetrol y, por esa razón, se interrumpiría el tratamiento.

Que en octubre 23-2019 el trabajador recibió respuesta de la entidad, quien le expuso que debido a que la solicitud realizada era por salud, se hacía necesario solicitar un nuevo concepto médico en el centro de atención local; resaltando que dicho concepto médico en efecto lo había solicitado en septiembre 12-2019. Que en dicha respuesta se le dijo también que no procedía la reactivación de su hijo en los servicios médicos por concepto de salud, debiendo realizar la ratificación conforme a la normativa interna respecto a los hijos mayores de edad.

Aclara el tutelista, que Jeison Andrés Ballesteros Barrera tuvo una recaída en el consumo de sustancias psicoactivas, incurriendo en la compra por su propia cuenta del medicamento requerido por el paciente, con el fin de evitarla interrupción del tratamiento, sin embargo, no se ha tenido éxito. Dice también que por la condición de salud que enfrenta su hijo, es decir, por su adicción a las drogas, no ha podido mantenerse en sus estudios universitarios, es decir, su afectación y padecimiento lo han llevado a descuidar y dejar de lado su educación superior.

Por lo expuesto, el agente oficio solicita a este juez constitucional que se ordene dar continuidad con el tratamiento médico sobre adicción por consumo de sustancias psicoactivas de su hijo Jeison Andrés y en consecuencia, se ordene a la respectiva Dependencia de Ecopetrol, que mantenga la afiliación como beneficiario a su hijo, que le garantice la continuidad del tratamiento que está recibiendo y le asigne la cita que tiene pendiente con psiquiatría y en adelante le brinde los demás servicios que se prescriban. Pide también que se ordene al Departamento de Servicios Médicos de Ecopetrol, que siga prestando en forma integral y continua los servicios médicos requeridos para el tratamiento de Jeison Andrés Ballesteros Barrera, autorizándole exámenes, diagnósticos, citas médicas, citas especializadas, medicamentos NO POS, terapias y los demás procedimientos que se le formulen durante el tiempo que dure el tratamiento.

La solicitud de tutela fue debidamente admitida y de la misma se notificó y corrió traslado a la accionada y los demás vinculados quienes allegaron su respuesta en oportunidad.

LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

Ecopetrol S. A.

La respuesta aportada a esta tutela estuvo a cargo de la apoderada general de dicha sociedad, quien señaló que respecto a los servicios de salud requeridos por el joven Jeison Andrés, se informó con suficiente antelación, para que los interesados le gestionaran su afiliación al sistema de seguridad social general o cumplieran ante esa entidad los requisitos para la inscripción como beneficiario. Indica que las recomendaciones médicas dadas al paciente, hacen parte de una fase de seguimiento y ya depende del paciente que pueda continuar recibiendo el servicio y tratamiento a través de la EPS que escoja, pues el paciente de este caso es una persona con total capacidad.

Aduce la representante de Ecopetrol que para que un hijo de pensionado o trabajador, que sea mayor de edad, pueda recibir los beneficios extralegales de Ecopetrol, deben cumplirse unos requisitos establecidos para su inscripción o ratificación en la guía para administración de novedades de familiares, GTH-G-129.

Sostiene que se le informó al accionante que el concepto del área de salud no implica la ratificación o la continuidad de la condición del beneficiario desde un punto de vista de salud, toda vez que el paciente de este asunto no presenta una condición de emergencia médica o emergencia vital que lo pongan en riesgo de morir. Así mismo, que en el concepto de psiquiatría aportado por el padre del accionante, se indica que “*El paciente niega ideación, ideas de muerte o suicidio*”, por lo tanto su seguimiento puede hacerse en una EPS del régimen general o presentar los documentos que acrediten las condiciones para hijos mayores ante Ecopetrol, para la revisión e inscripción.

Señala también la funcionaria, que el accionante Jeison Andrés Ballesteros está en la fase de seguimiento, la cual depende exclusivamente de él y de sus familiares, por lo que puede ser igualmente supervisado por una EPS común, del régimen contributivo o subsidiado, a escogencia del joven o sus padres, toda vez que su padre tiene capacidad económica para ello.

Ecopetrol hace aclaración que Jeison Ballesteros, estuvo afiliado al sistema de seguridad social en salud, en el régimen contributivo desde enero 1° de 2020 hasta febrero 1° de 2020. Recuerda también que el accionante no goza de los servicios de salud que ofrece la empresa, dado que no ha acreditado los requisitos para acceder al beneficio de la extensión de salud, pues

no se demostró que el joven esté estudiando, pero que de todas formas esa entidad cumplió con la prestación de los servicios de salud, mientras el accionante cumplió los requisitos de estar activo en los beneficios reconocidos por Ecopetrol.

Por lo dicho, Ecopetrol concluye en que no es la llamada a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales del tutelante, que hay por falta de legitimación por pasiva, puesto que el único responsable es el señor Ballesteros Murcia en calidad de padre, quien es el que debe satisfacer el derecho reclamado por el accionante, por lo que no puede pretender el padre que por medio de la tutela se endilguen responsabilidades a Ecopetrol.

También la parte tutelada afirma que en esta ocasión no se cumple con el requisito de inmediatez, pues los hechos de la tutela ocurrieron hace más de un año y tres meses, desde que el joven Jeison Ballesteros dejó de estar inscrito en los servicios de salud de Ecopetrol, pasando además 10 meses desde que figura desafiado del sistema de seguridad social, por tanto desde hace tiempo el accionante conoce plenamente de los requisitos y trámites a realizar para la inscripción de su hijo mayor de edad como beneficiario de Ecopetrol.

Los demás funcionarios vinculados no presentaron pronunciamiento de respuesta.

NUESTAS CONSIDERACIONES:

El art. 86 de la Constitución Política de Colombia predica que la acción de tutela es un procedimiento preferente y sumario que se tiene para reclamar ante los jueces en todo tiempo, momento y lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que dichos derechos se hallen vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y cuando quiera que éstos, no sean susceptibles de ser defendidos por otra vía judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin duda el derecho a la salud, que es el que hoy se dice quebrantado, resulta digno de ser protegido mediante la acción de tutela, pues no sólo está clara la conexidad con el derecho a la vida, la cual ha de llevarse de manera digna, como lo ha reconocido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional quien en sentencia T 760 de 2008, contempló el derecho a la salud como un derecho fundamental con entidad propia y predicable de todas

las personas y no sólo de quienes tienen alguna situación que los haga sujetos de especial protección.

Descendiendo al caso del estudio de hoy, Jeison Andrés Ballesteros Barrera señala que Ecopetrol S. A., ha violado su derecho fundamental a la salud, por cuanto le suspendió la prestación de los servicios de salud como beneficiario de su padre Jauregui Ballesteros Murcia, suspensión que le ha impedido continuar su tratamiento de adicción por consumo de sustancias psicoactivas y esto le viene generando grandes perjuicios, al punto de haber abandonado sus estudios superiores.

El joven Jeison Andrés Ballesteros, según registro civil de nacimiento visible a fl 20, tiene 24 años de edad y es hijo del señor Jauregui Ballesteros Murcia, quien ostenta la calidad de trabajador Activo de Ecopetrol y por ello es titular de los beneficios de salud que otorga dicha entidad a sus trabajadores.

Dice la tutela que Jeison Andrés Ballesteros, pese a ser mayor de edad, no se encuentra estudiando, dado que está afrontando un tratamiento de rehabilitación por consumo de sustancias psicoactivas, que en ese tratamiento requiere la reactivación de los servicios de salud para poder continuar con el mismo; de igual manera se señala que el joven ha tenido recaídas en el consumo de sustancias alucinógenas y dada su condición de adicto, no ha logrado mantener los estudios universitarios.

Bien, sabido es que el consumo de sustancias psicoactivas está reconocido como una enfermedad mental, la cual consiste en la dependencia de sustancias que afectan el sistema nervioso central y las funciones cerebrales¹. Por tanto, al encontrarse catalogada como una enfermedad, el paciente se ubica entre las personas que padecen afectaciones de salud, que por ello tienen derecho a que se les preste un servicio médico integral, lo que se traduce en el suministro de todos los medicamentos y procedimientos que se requieran para el restablecimiento de vida normal en condiciones dignas, previa prescripción médica, nunca a solicitud del paciente, pues son los profesionales del área de salud quienes a partir de sus valoraciones pueden establecer con certeza lo que se requiere para el manejo de cada caso concreto.

Sobre lo anterior, la H. Corte Constitucional dice:

“Dado que, la adicción a sustancias psicoactivas es una enfermedad que afecta la salud mental de las personas, la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional han

¹ Sentencia T-814 de 2008 M. P. Luis Ernesto Vargas Silva: *“la drogadicción crónica es una enfermedad psiquiátrica que requiere tratamiento médico en tanto afecta la autodeterminación y autonomía de quien la padece, dejándola en un estado de debilidad e indefensión que hace necesaria la intervención del Estado en aras de mantener incólumes los derechos fundamentales del afectado”*.

reconocido que dentro del ámbito de protección del derecho a la salud, se debe incluir la garantía de acceso a tratamientos integrales para los sujetos que padecen afectaciones psicológicas, e incluso físicas, derivadas del consumo de este tipo de sustancias. Adicionalmente, en el año 2012, el Legislador, a través de la Ley 1566, reconoció que el consumo, abuso y adicción de estas sustancias “es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos y por lo tanto, el abuso y la adicción deberán ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado. Es claro entonces que los individuos que padecen de farmacodependencia tienen un sistema de protección especial que se ve reforzado por su condición de manifiesta debilidad psíquica, que obliga al Estado y a sus entidades a garantizar una protección y un tratamiento integral para superar dicha patología”. (Sentencia T- 154-14).

Ecopetrol S. A en su respuesta manifestó que este paciente no tiene los requisitos previstos para la reactivación de los servicios de salud como beneficiario de su padre, pues debe cumplir con lo señalado en la guía para administración de novedades de familiares GTH-G-129. En este caso, este beneficiario ya es mayor de edad y no se encuentra estudiando, de donde se puede asumir que puede valerse por sí mismo. La accionada respalda su respuesta, indicando que el beneficiario no aplica a la ratificación de servicios, dado que no presenta condición de emergencia médica o emergencia vital que le pongan en riesgo letal.

Este Despacho no desconoce que todos los servicios médicos que requiera un paciente, deben estar previamente relacionados en la receta que debe expedir el personal de salud asignado, cada uno de los servicios y atenciones quien lo concibe y ordena es el respectivo médico tratante y no el juez de tutela.

El sistema de salud que brinda Ecopetrol S. A, pertenece a uno de los regímenes de excepción contemplado en la Ley 100 de 1993; de igual manera la Convención Colectiva de Trabajo de Ecopetrol, 2018-2021, en su art. 35 establece y regula la prestación de los servicios médicos que deben brindarse a los trabajadores y sus beneficiarios.

“La Empresa mantendrá, en el mejor estado de salud posible, al trabajador(a) y sus familiares debidamente inscritos, para lo cual prestará directamente y en forma integral los servicios médicos, paramédicos, odontológicos, de rehabilitación, hospitalarios, medicina alternativa y auxiliares, incluyendo las enfermedades huérfanas y raras a través de profesionales idóneos y mediante procedimientos científicamente inobjectables.”

Está demostrado que el joven de esta tutela, mantuvo activo sus servicios de salud en Ecopetrol, en calidad de beneficiario, hasta septiembre 30-2020, por lo que el señor Jauregui Ballesteros Murcia, solicitó en septiembre 12-2019, emitir concepto médico para la extensión de los servicios médicos a favor de su hijo, sin embargo no ha logrado obtener una respuesta positiva a sus peticiones, pues dice que su empleador es renuente cuando le indica que su hijo no puede acceder a dicho beneficio porque no registra como estudiante activo.

No se remite a duda que Ecopetrol tiene previstos unos requisitos específicos para permitir el reconocimiento o activación de los servicios de salud a los hijos de sus trabajadores, a partir de que sean mayores de edad, requisitos que obviamente deben ser cumplidos por el interesado. Sin embargo, en esta ocasión nos enfrentamos a una situación muy especial: No puede negarse que la contingencia que se está presentando con el paciente de esta tutela es por completo ajena a su voluntad y la de sus padres, pues está demostrado médicamente que este mucho padece un quebranto de salud mental, al habersele diagnosticado como un consumidor de sustancias psicoactivas. Sabido es que esta situación en una persona, la obnubila, le impide actuar en una forma normal y dentro de los parámetros aceptados en sociedad, por lo tanto, es claro que por esa razón es que el joven interrumpió, abandonó sus estudios superiores y con ello, de no asistirsele a tiempo, puede vérsese truncada su formación académica y con ello frustrado, sin su culpa, su proyecto de vida, pues, como lo afirma la jurisprudencia enantes citada *“la adicción a sustancias psicoactivas es una enfermedad que afecta la salud mental de las personas”*.

La Ley 1566 de 2012, *“reconoce que el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos. Por lo tanto, el abuso y la adicción **deberán ser tratados como una enfermedad que requiere atención integral** por parte del Estado, conforme a la normatividad vigente y las Políticas Públicas Nacionales en Salud Mental y para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto, adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.”*

El art. 2° de dicha ley, estatuye que *“Toda persona que sufra trastornos mentales o cualquier otra patología derivada del consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas lícitas o ilícitas, tendrá derecho a ser atendida en forma integral por las Entidades que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud y las instituciones públicas o privadas especializadas para el tratamiento de dichos trastornos.”*

Según lo anterior, es evidente que el paciente de esta patología, no obstante ser mayor de edad y en aparente plena capacidad para valerse por sí mismo, requiere de la asistencia del otro, es decir, bien de la familia, de la sociedad o del Estado.

Dilucidado lo anterior, el punto a despejar, es el relacionado con la persona o institución que debe asumir la atención y si por esta condición de dicha persona el empleador de su padre está obligado a ello. Sabemos que Ecopetrol basa su negativa de reactivación de servicios de salud para dicho paciente en que el joven no se encuentra en un inminente riesgo de muerte.

Argumentó también Ecopetrol que dado que su Departamento de Siquiatría certificó que El paciente niega ideación ideas de muerte

o suicidio y que en vista de ello, el seguimiento lo puede realizar en una EPS del Régimen General, o presentar los documentos que acrediten las condiciones para hijos mayores ante ECOPETROL S.A. para la revisión e inscripción.

Ecopetrol certificó que el señor Jauregui Ballesteros Murcia, padre del paciente, devenga un salario promedio de \$9'239.303 mensuales y por ello cuenta con ingresos suficientes para solventar directamente los gastos médicos de su hijo y cumplir la responsabilidad que le asiste como padre, por ello, es a él a quien le corresponde afiliarlo al sistema de seguridad social en salud para que se le asigne una eps que se encargue de su tratamiento integral.

Recordamos a la sociedad accionada, que lo que en esta ocasión se está pretendiendo, a través de la presente acción de control constitucional, no es la continuidad de dicho joven como beneficiario de todos los servicios de su padre el trabajador, solo se está solicitando que:

“A JEISON ANDRES BALLESTEROS BARRERA se le asigne cita con Psiquiatría de forma inmediata y este decida el tratamiento a seguir para el control de la adición por consumo de sustancias psicoactivas.”

“Se ordene de forma inmediata a los servicios médicos de ECOPETROL S.A que preste de manera integral y continua todos los servicios médicos requeridos para el tratamiento médico de mi hijo; así como exámenes diagnósticos, citas médicas, citas especializadas, medicamentos NO POS necesarios, terapias y procedimientos que durante el tratamiento sean necesarios.”

Es decir, el trabajador le está pidiendo al área de salud de su empleadora que prosiga con un tratamiento que ella misma comenzó, que no lo suspenda porque ello representaría un inminente perjuicio a las condiciones de salud y hasta de la vida del paciente.

Teniendo bien definido el punto a decidir, es fácil para este fallador concluir a quien le asiste la obligación y no es a otro que a la empleadora, puesto que fue allí donde se inició el aludido tratamiento.

Sobre la responsabilidad de la entidad que comienza el respectivo tratamiento médico asistencial, la H. Corte Constitucional, en su sentencia T-650-10 sostuvo:

“Vida, salud. El accionante padece desde los 16 años de una enfermedad testicular, que no fue operada porque no presentaba dolor, sin embargo actualmente requiere la cirugía con carácter urgente pero no se encuentra afiliado a la eps porque cumplió la mayoría de edad y se encuentra desempleado. La sala realiza reiteración de jurisprudencia sobre el derecho a la salud como derecho fundamental y su protección constitucional, el principio de continuidad del servicio de salud, se recuerda que a las

eps les está prohibido realizar actos que comprometan la suspensión de los servicios de salud a un paciente que necesita de la continuidad del tratamiento médico ya iniciado para poner fin a su dolencia, argumentando que dicho beneficiario pierde la calidad por cumplir la mayoría de edad, estos argumentos carecen de justificación legal, por lo tanto se decide acceder a la protección de los derechos y se ordena a la eps accionada suministrar la atención integral requerida. Concede.”

Aunque dirigido en situaciones frente a las entidades del sistema general de seguridad social en salud EPS, lo referido en la providencia anterior encaja casi que a la perfección con el caso de hoy que es frente a la Estatal Petrolera en su calidad de empleador y con régimen de salud excepcional.

Sobre ese tópico, en la sentencia T-331-18 volvió a señalar:

“Nexo e importancia con los principios de integralidad y de continuidad: A las EPS les está vedado negar la asistencia del personal médico y el suministro de medicamentos, cuando tal omisión pretende respaldarse en motivos de tipo administrativo que retrasen o entorpezcan de cualquier forma la atención requerida, toda vez que la adopción de estas conductas por las referidas instituciones puede llegar a lesionar la salud, la integridad, la dignidad y, en casos extremos, hasta la vida de los usuarios.”

Acorde con la documentación adjuntada con la demanda de tutela, es claro que el joven comenzó el tratamiento médico de su mencionada afectación de salud desde cuando ostentaba la condición de beneficiario en Ecopetrol, en esa medida, es a la misma entidad de salud a la que le corresponde continuar y llevar hasta su final el respectivo tratamiento y, con base en esto, se accederá a las pretensiones del actor.

Suficiente lo dicho, para que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barrancabermeja S., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V A

Primero: **Conceder** la solicitud de tutela que promovió el ciudadano Juaregui Ballesteros Murcia, actuando como *agente oficioso* de su hijo mayor de edad, JEISON ANDRÉS BALLESTEROS BARRERA, contra ECOPETROL S.A, representada por el Dr Evaristo José Vega Fernández, habiendo sido vinculados el DEPARTAMENTO DE SALUD DEL MAGDALENA MEDIO de Ecopetrol S. A, representado por el Dr. Jorge René Rojas o quien haga sus veces y el DEPARTAMENTO DE BENEFICIOS COMPARTIDOS de Ecopetrol S.A., por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Ordenar a Ecopetrol S. A representada por el Dr. Evaristo José Vega Fernandez y al el DEPARTAMENTO DE SALUD DEL MAGDALENA MEDIO de Ecopetrol S. A, representado por el Dr. Jorge René Rojas o quien haga sus veces o a quien le asiste la

obligación según la distribución interna de funciones de la entidad, que procedan dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, con la continuidad de los servicios de salud del joven Jeison Andrés Ballesteros Barrera, con el fin de mantener su tratamiento de rehabilitación de sustancias alucinógenas y dentro de dicho tratamiento se le asigne cita con especialidad en psiquiatría, en la cual se decidirá el tratamiento a seguir para el control de la adicción por consumo de sustancias psicoactivas.

Tercero: La entidad deberá suministrar de manera integral y continua todos los servicios médicos y asistenciales requeridos en su tratamiento por el joven Jeison Andrés Ballesteros Barrera, tales como exámenes diagnósticos, citas médicas, citas especializadas, medicamentos NO POS necesarios, terapias y procedimientos que se ordenen durante el tratamiento, siempre y cuando sean prescritos por el respectivo médico tratante de la entidad.

Cuarto: Notifíquese al actor y a los accionados, mediante oficio al cual se adjuntará copia de esta sentencia, el cual se les remitirá a cada uno de sus correos electrónicos.

Quinto: Si no se impugna en su oportunidad, se remitirá el expediente para una posible revisión a la H. Corte Constitucional, por los medios digitales y virtuales, cumpliendo las disposiciones creadas en tiempos de pandemia.

Notifíquese y Cúmplase

JUZGADO 2° PCO. CTO. BCA.



DARIO ANTONIO ARIZA ZARAZA
Juez

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en ESTADO ELECTRONICO No 192 que se fija a través de la plataforma TYBA y se publica en el micrositio web del Despacho. Barrancabermeja S: Dic 28 de 2020.


MARTHA PATRICIA BUSTAMANTE ROMERO
Secretaria